



Se da cuenta al Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el estado que guardan los presentes autos. Asimismo, se hace **constar** que, el plazo de cinco días otorgados a la parte recurrente mediante acuerdo de veinte de agosto de dos mil veinticuatro, transcurrió del treinta de agosto al cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, donde, la parte recurrente realizó manifestaciones el veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro. Conste.

Ciudad de México, a veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro.

Acuerdo del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el cual **SE DESECHA** el presente recurso de revisión al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 155, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹.

Antecedentes

I. El veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, se realizó un requerimiento de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue registrado con el folio **330030524001152**, en el que se solicitó lo siguiente:

“Acciones y oficios girados por la denuncia que recibió la titular y sus colaboradores al respecto”.

En el archivo adjunto, el solicitante expresó, además:

“I.- En Atención a los hechos denunciados, por un supuesto anónimo que evidentemente tiene información interna de diversas áreas, que seguramente llegaron a un colectivo y que este filtró la información a un tercero que imagino quien es, para denunciar los

¹ **Artículo 155.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

(...)

“IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley;

(...)”



hechos contra la administración del anterior presidente de la SCJN, por evidentes razones personales.

II.- Un periodista me envió esta nota adjunta de Hernán Gomez Bruera y cita entre otros, el arrendamiento de vehículos por parte de ustedes, donde cita a Heraldo de Mexico y una falsa agencia automóviles Garcia que seguramente le cambiaron deliberadamente el nombre para que no se enteraron de todo Esto.

III.- OJO El arrendamiento si se concretó, con dos o mas contratos y ampliaciones a una de las empresas de Grupo Andrade o Heraldo Group denominada Integra Arrenda y confirmarán que los anexos se generaron direccionados con las especificaciones técnicas de los vehículos rentados, que pactaron anticipadamente los funcionarios y el corruptor de Grupo Andrade y esto lo pueden confirmar en los RPM, @, HP, Entre otros en los anexos emitidos, asi también revisen los vehículos no sustituidos, los chocados o por pérdida parcial y total o por servicio preventivo o correctivo que esta vigente.

IV.- Todos les (sic) vehículos rentados tienen que verificar y por ello contar con sus tenencias en el vehículo, así también para obtener los contratos esta empresa debió de acreditar estar al corriente de sus impuestos ente (sic) ellos sus tenencias y eso se lo digo porque evadieron el pago de tenencias de 2,500 patrullas de la policia capitalina de 2019 a la fecha y ahorita estan por adjudicar otras 3,000 patrullas en la policia de CDMX a Grupo Andrade.

V.- Le solicito a usted considerar lo que sucede al interior del poder judicial, ya que existen los siguientes problemas.

A) Si un ciudadano solicita información pública de contratos y los soportes de estas compras, para efectos reales, el poder judicial no cumple al 100% con sus obligaciones de transparencia detalladamente con la máxima publicidad y opta esconder información innecesariamente si no se dieran actos de corrupción o sobre precios. Basta el ejemplo que solicite las tenencias pagadas que tienen que tener sus vehículos rentados para circular y verificar, pero encontrará que su unidad de transparencia era o es parte de la corrupción u opacidad de el (sic) poder judicial.

B) Otro tema es, que muchos recursos de revisión, extrañamente e indebidamente se convirtieron ustedes en juez y parte, donde



creo que el Inai debería de resolverlos todos y esto se lo informo porque en algunos casos simplemente a la fecha no los resolvieron como se lo acredito.

C) En cuanto a la contraloria interna de la SCJN y del CJF le solicito, requiera se realice una auditoria integral de desempeño y de preferencia por una empresa externa que no tenga conflicto de interés con la SFP o su ex Titular la ex contralora del Poder judicial, como ejemplo del Barrio y Compañía o una similar y lo mismo para el extitular de la Secretaría Ejecutiva de Disciplina, le aseguro que aplicando la legalidad y la simulación, se encubrieron muchos delitos y actos administrativos corruptos o se actuó deliberadamente con omisión por corrupción o cohecho.

VI.- No omito en señalar que las acciones y denuncias, que ayer anuncio el expresidente de la SCJN denotan patadas de ahogado e impotencia ante una denuncia anónima y peor aun, que mario delgado es el que rentó los trenes de linea 12 en 1,580 millones de dólares a CAF, cuando estos costaron solo 420, pareciera que los corruptos se juntan para encubrirse a si mismo.

VII.- Coincido que el poder judicial tiene que ser autónomo de los otros poderes, la independenciam de los juzgadores es correcta, desafortunadamente hay algunos juzgadores que la impartición de justicia, se convirtió en su negocio personal y se han enriquecido criminalmente por la impunidad discrecional que prevalece en el poder judicial.

VIII.- Por ello, espero en usted que vea desde una perspectiva ciudadana y externa, que es lo que no funciona en el poder judicial en estos casos, para que se genere una institución realmente autónoma, para que prevenga y sancione a cualquier impartidor de justicia, sin distinción alguna, ya que muchas veces, los que pagan los efectos son ciudadanos, que no cometieron ningún delito o se los fabricaron y las cárceles están llenas de estos.

IX.- Le anexo, los contratos que si soportan, lo denunciado anónimamente y realmente le acredito quien es Grupo Andrade Y OJO el presidente ordenó en 5 maneras que la investigaran. Pero alguien o el, dio orden de que ignoraran sus instrucciones.

X.- En la denuncia anónima, citan casos de que esta empresa fue beneficiada por el efecto corruptor en el poder judicial y con trafico



de influencias, por lo que les solicito que se investiguen todos los expedientes detalladamente, de [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] o su abogado [REDACTED] o todos de Herald Media Group o sus agencias o empresas.

XI.- Aquí le anexo unos contundentes ejemplos del corruptor de Grupo Andrade, donde no me queda duda que la contraloría fue omisa en no revisar los anexos y con la unidad de transparencia escondieron documentación.

XII.- Si se pregunta, porque mis denuncias contra Grupo Andrade, bueno confirmará que esta empresa corruptora se roba miles de miles de millones de pesos en bienes para la (sic) seguridad y por denunciarla optó por operar en la procuraduría fiscal federal, para que se me investigara, estos solicitaron a la CNBV la información bancaria entre otros de mi [REDACTED] [REDACTED], que compro don [REDACTED] y publicaron en distintos medios para intimidarme hasta mi información bancaria y con la pena pero primero México.

XIII.- Las denuncias están desde 2019 a la fecha, porque este corruptor impune reparte dinero o vehículos para que le den los contratos y se repartan entre ellos y los corruptos funcionarios, por lo tanto, gozan de Fuero y reciben contratos multimillonarios de CFE, SHCP, INE, GN, SEDENA, CDMX, FGJCDMX y alcaldías.

XIV.- Tanto la FGR, SFP, ASF, COFECE, FGJCDMX, Secretaría de la Contraloría CDMX y ASCDMX como siempre, simulando y encubriendo criminalmente, por lo que si la Defensoría federal me ayudan, con un amparo en contra de estas instituciones, que supuestamente previenen y combaten la corrupción, se lo agradeceré.

XV.- En el caso de el arrendamiento de vehículos en el doc adjunto, podrá confirmar que Integra Arrenda, participó en la licitación en Colusión con 3 empresas ejemplo / GM Flete Services ANGAR, / y AUTOANGAR que ambas son las 3 parte de Grupo Andrade y esto implica prácticas monopólicas, así como la omisión deliberada de la Contraloría ante los anexos direccionados y la evidente colusión de empresas y revisaría si Zaragoza también se prestó a la simulación”.



II. Por oficio electrónico de dos de mayo de dos mil veinticuatro, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información requirió al solicitante, para que en un plazo de diez días a partir de la notificación, para que precisara a qué denuncia se refiere en su solicitud: (i) si se trata de la denuncia presentada ante el Consejo de la Judicatura Federal, mediante el anónimo que señala en el punto I del documento anexo a su solicitud; (ii) o bien, si la información solicitada es sobre el correo electrónico presentado el 17 de abril de 2024, con el siguiente asunto “Se Informa a la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos a lugar se denuncia por corrupción”. Con el apercibimiento de no hacerlo, se tendría por no presentada su solicitud.

Prevención que fue notificada el mismo día, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y al correo electrónico señalado en la solicitud.

III. El dos de mayo del dos mil veinticuatro, el solicitante desahogó la prevención, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde argumentó lo siguiente:

“TODOS los funcionarios que recibieron la denuncia, al ser servidor público (sic) deberán de dar respuesta fundada y motivada de las acciones que tomaron al respecto”.

IV. Mediante oficio electrónico de **UGTSIJ/TAIPDP-1375-2024** de catorce de mayo de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial requirió a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y Registro Patrimonial y al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, para que emitirán un informe con los siguientes puntos: *i)* determinar la existencia o inexistencia de la información; *ii)* determinar la naturaleza de la información solicitada; *iii)* En caso de ser pública, remitiera la expresión documental; *iv)* en caso



de considerarse clasificada la información, funde y motive dicha clasificación; v) informará la modalidad o modalidades disponibles y, vi) establecer costos de reproducción.

V. Mediante oficio electrónico **UGIRA-A-90-2024** de veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas dio contestación al requerimiento, donde hizo del conocimiento que la información solicitada es **confidencial**.

VI. Por oficio electrónico **CSCJN/DGRARP-TAIPDP/766/2024** de veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, la Directora General de Responsabilidades Administrativas y Registro Patrimonial dio contestación al requerimiento, donde informó que la dirección general a su cargo solo funge como autoridad substanciadora en los procedimientos de responsabilidad administrativa.

VII. A través de oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP-1558-2024** de veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió al Comité de Transparencia el expediente electrónico **UT-A/0328/2024** para la elaboración de proyecto de resolución.

VIII. En sesión de cinco de junio de dos mil veinticuatro, el Comité de Transparencia resolvió la clasificación de información **CT-CI/A-12-2024**, donde decidió lo siguiente:

***“PRIMERO.** Se califica como legal el impedimento del Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas en la presente resolución.*

***SEGUNDO.** Se confirma la clasificación como información confidencial, en términos de esta resolución”.*



IX. Por oficio electrónico de doce de junio de dos mil veinticuatro, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información dio hizo del conocimiento al solicitante, lo siguiente:

“Respuesta

*Al respecto, me permito proporcionarle la resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **CT-CI/A-12-2024**, en la cual dicho órgano colegiado se pronunció con relación a la información solicitada”.*

Respuesta que fue notificada el trece de junio del dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

X. El catorce de junio de dos mil veinticuatro, el solicitante interpuso el presente medio de impugnación, a través del SIGEMI-SICOM, donde, en esencia, manifestó lo siguiente:

“La respuesta de la SCJN, Es TOO Bee o NOT too Bee y no dio respuesta de nada, mas que una leguleya respuesta improcedente y opta por encubrir actos de corrupción y delitos que sucedieron al interior de esa institución, basta el ejemplo adjunto para acreditar lo que deben de entregar cada uno de los funcionarios que recibieron la denuncia y si su contraloría interna si lo hizo, ellos no tienen porque ser omisos al respecto.

CONTRALORÍA

**DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE REGISTRO PATRIMONIAL
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

OFICIO No. CSCJN/DGRARP/SGRA/671/2024 Asunto: Se informa.

“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

Ciudad de México, a 6 de mayo de 2024.

████████████████████ PRESENTE

Le comunico que en los autos del expediente de informe de hechos SCJN-DRAARP-I.H 92/2024 se dictó un acuerdo que se transcribe:”



XI. Por oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP-1692-2024** de diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió a este Comité Especializado, el presente medio de impugnación.

XII. Mediante proveído de **veinte de agosto de dos mil veinticuatro**, este Comité Especializado requirió al recurrente para que en el plazo de cinco días hábiles previsto en el artículo 145, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expusiera de manera clara las razones o motivos de inconformidad en contra de la respuesta proporcionada a su solicitud de información. Lo anterior, con el apercibimiento que, de no cumplir con el requerimiento, se desecharía su recurso. Asimismo, ordenó a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial notificar al solicitante.

XIII. Mediante oficio **UGTSIJ/TAIPDP-2314-2024** de veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió la constancia relativa a la notificación realizada el mismo día, por medio del correo electrónico señalado en su solicitud de información.

XIV. Mediante correo electrónico de veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, el recurrente desahogó el requerimiento, donde, manifestó lo siguiente:

“Para efectos en términos del art 222 del código nacional de procedimientos penales, todo funcionario que tiene conocimiento de un delito y su similar de un acto de corrupción en la ley de responsabilidades, está obligado a dar vista y acordar lo conducente.

Por ende todos los ministros y funcionarios del poder judicial que tuvieron conocimiento de los hechos denunciados estan obligados a en sete (sic) caso acordar y darle tramite o darle vista a quien compete con la vista al de la VOZ.



No omito en señalar que estoy con ustedes y no por ello me limito a que los casos de corrupción que se dieron y acreditaron en mi denuncia o las evidentes deficiencias del CJF se corrijan.

Nota: por cierto la denuncia que recibió oficialía de partes para algunos ministros es la fecha que tampoco se recibió respuesta de estos”.

Desechamiento

El artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que, si el escrito de interposición del recurso de revisión no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo 144 y el organismo garante que corresponda no cuenta con elementos para subsanarlos, se debe prevenir al recurrente por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el medio de impugnación.

Ahora bien, siguiendo ese hilo de ideas, al momento de desahogar el requerimiento, el revisionista no expresó la razón o inconformidad, en contra de la respuesta recaída a su solicitud de información.

Lo anterior es así, pues en su desahogo, solo hace la interpretación de la literalidad del artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues esgrimió que todos los Ministros y funcionarios públicos que tuvieron conocimiento de los hechos denunciados, están obligados a acordar y darle trámite o darle vista a quien compete.

Con lo expuesto anteriormente, este Comité Especializado advierte que en el desahogo de la prevención no se expresa claramente las razones o motivos de inconformidad, por lo que no cumple con los requisitos del artículo 144, especialmente, el que prevé la fracción VI de la Ley



General de de Transparencia y Acceso a la Información Pública².

Consecuentemente, en virtud de que la parte recurrente no desahogó en los términos señalados la prevención, este Comité Especializado no está en aptitud de dar trámite a su inconformidad, ya que la ausencia de dichos elementos no permite delimitar con claridad cuál es la materia de análisis del recurso, ni cuál es el motivo de agravio que debe atenderse.

Por ende, en términos de lo dispuesto en el artículo 155, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **DESECHA** el presente recurso de revisión.

Notifíquese el presente acuerdo a la persona solicitante, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa

Notifíquese el presente acuerdo a la Unidad General de investigación de Responsabilidades Administrativas, la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y Registro Patrimonial y Comité de Transparencia de este Alto Tribunal como partes en el procedimiento, a través de la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Antonio Contreras Arellano, Secretario de Comités de Ministras y Ministros, que autoriza y da fe.

² “**Artículo 144.** El recurso deberá contener:
(...)
‘VI. Las razones o motivos de inconformidad, y
(...)’”

Documento

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: 02.- ACUERDO DESECHAMIENTO POR PREVENCIÓN 59-2024.docx

Identificador de proceso de firma: 417510

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GOCJ490819HDFN05			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000002eb	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/09/2024T20:17:11Z / 24/09/2024T14:17:11-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	9a 12 d3 70 53 20 f2 0e 8e f6 08 9e 02 38 14 64 cf 51 f6 7b 5c a5 70 83 9b 6c 49 6a a5 75 27 df 74 8c 37 51 78 3d d7 65 bd 34 17 73 37 3e 18 bb db 83 e0 d7 ca c6 d2 e3 72 74 c6 41 3d d9 71 e5 4b d8 b0 f6 df e7 71 82 78 02 f1 6f 4e 69 47 65 52 70 3b 00 3d 6a 89 70 9c df 1b 89 b9 99 d7 1a 3c a6 8a 9a 23 f9 23 66 ac b8 7b 54 36 64 fb ec 22 38 f0 2c ba d1 04 f3 44 d9 23 8a 49 ba 11 3b 0c 5c 53 57 42 72 4f 63 c3 82 a8 1e f3 94 1e 71 a9 bc d1 b2 fb 0a da 08 e5 04 da 2c 01 33 25 a0 8e 79 59 d1 b7 e3 14 7d 3d eb 29 43 40 3e 46 41 59 fd bf ab 55 c1 79 6b de 65 5c 80 d8 d5 d6 fd ef dc 96 ef dc 6a 6e ce ea f3 81 f6 df ea d1 a6 8d 1b 96 aa 1b 4e 01 55 73 9e d8 79 02 8b c2 06 97 1f 52 af dc d4 84 9b 2b 74 3f ca d3 c5 87 8d a6 4a 10 68 a7 bd 86 ec 96 58 5f b4 3f 99 15 6d				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/09/2024T20:17:11Z / 24/09/2024T14:17:11-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000002eb			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/09/2024T20:17:11Z / 24/09/2024T14:17:11-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7607805			
	Datos estampillados	499A588FF574C76DF85AC02B9652336034C226493750D3F93D3106C2519AAF2B			

Firmante	Nombre	ANTONIO CONTRERAS ARELLANO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COAA840903HMCNRN01			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000010828	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/09/2024T17:33:44Z / 24/09/2024T11:33:44-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	a5 07 17 6f b0 bf e0 38 12 89 b9 e8 94 a2 83 f3 0b f8 62 04 a2 df 79 fd 85 16 5d a3 e9 7a a5 62 52 3b 59 fa 6d 99 30 15 ff 8a 6f f0 28 7d 53 c4 82 05 1b 44 f2 26 9a 26 53 39 27 1c 75 9c f1 ea 76 8d 0c ef b6 3b 84 56 30 95 be 01 f5 e6 b4 ca dc f6 ab 49 7f bb 77 f8 f5 d5 fb 5b 99 bd eb 04 6b 02 90 44 13 db b1 91 fb a1 d4 f5 c7 69 11 1e 3e f1 84 ff c6 9a 10 83 36 d3 de 83 83 71 14 98 9e 99 31 09 61 2e 0c 2b 4f 41 19 ac 63 53 75 ce 95 40 f5 8e ae 03 c8 74 79 0a 12 f9 39 a5 a1 65 22 96 fc dd 28 d2 03 c6 b2 76 88 a2 ae 3d 39 36 78 da e7 a2 c9 6f fb cc c9 d1 36 ed 53 c3 e1 16 02 a3 a7 42 58 bb 1a 44 eb 0e 59 bd 6e 42 f8 01 a0 e5 85 db e0 be 28 31 78 e9 b9 0d 61 b5 60 35 69 9f a6 95 ad 08 d8 06 28 c5 d8 df fd b8 c0 5f 58 ae 56 14 cf 83 4a fd 1e 85 37 a1 96 87 e6 31				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/09/2024T17:33:47Z / 24/09/2024T11:33:47-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6632000000000000000000010828			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/09/2024T17:33:44Z / 24/09/2024T11:33:44-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7606448			
	Datos estampillados	BE435F7B624BE2956A26CE852AEA70917524FB0F5CAAC847D40FD30B72648FC0			

 <p>PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN</p>	Fecha de clasificación	23 de septiembre de 2024
	Área	Secretaría de Comités de Ministras y Ministros
	Confidencial	Se protegen datos personales relacionados con: <ul style="list-style-type: none"> ▪ Nombres. ▪ Nacionalidad. ▪ Edad. ▪ Correo electrónico. ▪ Trayectoria laboral.
	Periodo de reserva	Permanente
	Fundamento legal	<p>Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</p> <p>Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículo 4, párrafo segundo de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.</p>
	Rúbrica	Antonio Contreras Arellano Secretario de Comités de Ministras y Ministros